

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2015-00153-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 23 de junio pasado, dentro del proceso de efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A contra Jairo Argemiro Rodríguez Rozo y Sonia Edith Rodríguez Gómez.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que dentro de la causa referenciada se ordenó seguir adelante con la ejecución a través de auto de 19 de junio de 2015, disponiéndose el avalúo y remate del inmueble implicado (subasta que se realizó el 7 de diciembre de 2018), habiéndose programado con posterioridad la entrega de dicho bien, cumplida el 29 de abril de 2019 en favor de la rematante Myriam Sánchez de Montes.

2. El 26 julio de esa misma anualidad el *a-quo* ordenó que se entregara a la entidad demandante el valor liquidado del crédito y las costas, quedando a partir de ese día el expediente en la secretaría del despacho.

3. El 7 de octubre de 2021 la parte actora radicó un memorial ante el juzgado en el cual solicitó información sobre el saldo insoluto de la obligación. De igual manera, el 29 de mayo de 2022 la entidad ejecutante allegó memorial correspondiente a un contrato de cesión entre ella y Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, y solicitó que se reconociera a la cesionaria como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían como cedente.

4. Mediante el auto apelado se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, a propósito de lo cual el juez invocó el numeral 2° del artículo 317 del CGP y por consiguiente decretó la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso. Señaló que el proceso estuvo en la secretaría por un periodo superior a 2 años, y que no había lugar a pronunciamiento frente a las solicitudes presentadas por la ejecutante, dado que cuando fueron elevadas estaba vencido el término para la aplicación del referido desistimiento.

5. La parte demandante recurrió en reposición y apelación la determinación descrita aludiendo que a la fecha estaban pendientes por resolver los memoriales señalados, uno solicitando certificación del saldo adeudado y otro informando del contrato de cesión; agregó que dichos escritos fueron allegados al despacho antes de que se decretara el desistimiento tácito, de donde debían ser resueltos para poder continuar el trámite.

6. Al resolver el recurso horizontal el sentenciador confirmó su decisión y sostuvo que el desistimiento tácito decretado no puede ser interrumpido por cualquier actuación, en tanto que ésta debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución carecen de efectos para su interrupción. Añadió que los términos son perentorios e improrrogables para las partes y que estos rigen como una norma procesal, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento, de ahí que cuando la primera solicitud se presentó ya se había cumplido el término correspondiente para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así, dispuso conceder la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Conviene memorar que el desistimiento tácito constituye una de las formas anormales de terminación del proceso, cuyo presupuesto de aplicación es, por regla de principio, la inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia, pues es de quien depende necesariamente la continuación del trámite. Esta figura persigue promover la actividad de la parte interesada, evitando la paralización innecesaria de la actuación para dotarla de agilidad, so pena de la aplicación de alguna de las hipótesis de finalización descritas en el artículo 317 del CGP.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos fue concebida por el legislador una modalidad de desistimiento tácito que ciertamente opera cuando con posterioridad a una sentencia o auto que ordena proseguir con la ejecución, permanece el expediente inactivo en la secretaría del juzgado por un término de dos años (art. 317 – núm. 2) bastando el transcurso de ese periodo sin actividad de la parte interesada para inferir su desinterés en la causa y generar la terminación del juicio, salvo que de oficio o a petición de la parte se promueva alguna actuación.

Desde luego, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales vigentes la institución jurídica del desistimiento tácito no se impone a ultranza, de suerte que no puede ella servir de excusa para terminar los asuntos puestos a disposición de un juez, esto, sin la verificación rigurosa de los plazos y pormenores en cada caso en particular, siendo que de otro modo resultarían amenazadas seriamente garantías que apuntan a satisfacer los fines del Estado Social de Derecho, dentro de los cuales deviene imperativa la obtención de justicia material y el respeto del derecho sustancial sobre las formas, a lo que se suman otras garantías *ius fundamentales* como la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia.

Sin perder de vista las premisas señaladas se propuso este despacho analizar este asunto encontrando que: el expediente estuvo en la secretaria del despacho de primer grado a partir del día 26 de

julio de 2019 luego de que ordenará la entrega de los dineros a la parte demandante, de donde se tiene que los dos años en principio requeridos para que se pudiera dar aplicación al desistimiento tácito en la modalidad comentada se cumplieron el 26 de julio de 2021; sin embargo, no hay que olvidar la suspensión de términos ocasionada por la pandemia del Covid-19, que corrió desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año¹, por lo que resultaba necesario hacer un nuevo conteo respecto del término para determinar si operó o no el supuesto fáctico regulador de tal figura.

De tal modo, se tiene que en realidad la fecha en la cual se cumplió el tiempo para que operara el fenómeno descrito fue el 14 de noviembre 2021, luego de descontados los 76 días que estuvieron interrumpidos los términos procesales, advirtiéndose que la parte actora el 7 de octubre del mismo año presentó ante el despacho un memorial solicitando la actualización de los saldos insolutos, sin que el juez de la primera instancia se hubiera pronunciara frente ello, por lo que se evidencia a primera vista que antes de fenecer los dos años mencionados en la norma, la parte demandante sí agotó una actuación procesal, la que sin entrar a verificar su idoneidad en términos procesales, de suyo desvirtuaría el argumento del juez *a quo*, en cuanto a que el desistimiento se había cumplido antes de la interposición de dicha solicitud.

¹ Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567

Claro, la causal de desistimiento prevista en el numeral 2° del precepto 317 del CGP, solo es procedente si el demandante deja transcurrir el término de dos años sin agotar ninguna actuación, sin embargo, lo que emerge del expediente es que la entidad promotora allegó una solicitud antes de que feneciera el término, de donde se evidencia un interés de su parte para la continuidad del proceso.

Y no solo ello, para el despacho resulta del todo relevante el hecho de que en el mes de mayo del año en curso el banco ejecutante adjuntó al despacho un memorial donde informaba de la celebración de un contrato de cesión sobre el crédito cobrado, escrito respecto del cual no hubo pronunciamiento por el juzgado de la primera instancia, quedando así éste y el anterior asunto pendientes de resolución, pese a lo cual con posterioridad se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación anormal del proceso.

Vale la pena señalar que dada la celebración de dicho contrato de cesión y su aducción al proceso antes de que el juez reconociera la estructuración de la hipótesis del desistimiento tácito, se encontraba ya de cara al proceso una persona jurídica diferente cuyas garantías ameritan protección, lo mismo que las de la persona que resultó adjudicataria del predio implicado luego de practicada la subasta, razón de más que debe apreciarse para juzgar la viabilidad o no de la terminación del juicio.

En el descrito orden de ideas concluye el tribunal, luego de revisar y ponderar las circunstancias expuestas, que no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, en tanto que obraban en el expediente dos solicitudes pendientes de decisión para el momento de la declaración del desistimiento, una de las cuales se allegó incluso antes de transcurrir el término de 2 años, y la otra, en todo caso, antes de que se dispusiera la aplicación de la figura procesal por el juzgador.

A la luz de esos argumentos, salta a la vista que la determinación del *a-quo* no estuvo ajustada a derecho por motivo de que contó el término de inactividad de la parte que autoriza a sellar anticipadamente una disputa por desistimiento tácito, sin evaluar que ese plazo judicial fue suspendido por un buen tiempo por efecto del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 y demás normas expedidas con ocasión a la pandemia, siendo que además antes de ser decretada la terminación la parte demandante envió dos memoriales que se encontraban sin resolver, lo cual eliminaba la posibilidad de enjuiciar una inactividad procesal superior a los dos años.

En definitiva, se revocará la determinación censurada, y en su lugar se ordenará al juzgado de primer grado continuar el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado

y, en su lugar, se ordena al juez de primer grado seguir tramitando la respectiva instancia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef479383bbd239a827fac8a066b9dead84817bbaa2f11f27b05e597df7ab4f83**

Documento generado en 30/09/2022 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>